

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Peguero.

Abogados: Licdos. Claudio Francisco Hernández M. y José Eddy Durán Castillo.

Recurrido: Darío Beato y/o Radhamés Beato y/o Rafael Beato.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal núm. 61999, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1992, suscrito por los Licdos. Claudio Francisco Hernández M. y José Eddy Durán Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1992, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, abogados de la parte recurrida Darío Beato y/o Radhamés Beato y/o Rafael Beato;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1996, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por José Antonio Peguero contra Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 23 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones

presentadas por los abogados de la parte demandada, señor José Antonio Peguero, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia debe; declara condenando a los señores Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, al pago en favor del señor José Antonio Peguero, de la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la injusta prisión; **Segundo:** Declara igualmente su condenación al pago de los intereses legales de la suma a intervenir, a partir de la demandad en justicia; **Tercero:** Declara condenado a los señores Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, a una astreinte diario de quinientos pesos oro (RD\$500.00) moneda nacional, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Declara la condenación al pago de las costas a los demandados, señores Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, distrayéndolas en provecho de los abogados del demandante, Licdos. José Eddy Durán Castillo y Claudio F. Hernández M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la decisión apelada la sentencia civil núm. 1704 de fecha 23 de octubre del 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber hecho el Juez a-quo una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte apelada, José Antonio Peguero, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Porfirio Veras Mercedes, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 3 del Código de Instrucción Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa”; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser

casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do